************1.**
VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 171/2021 J.C.

Tijuana, Baja California, a tres de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del Requerimiento de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos impugnado al no haberse asentado la correcta identificación de los inspectores en el Acta que constituye su origen.

GLOSARIO:

Recaudador de Rentas	Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
Director Jurídico y de Cobranza	Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.
Requerimiento	Requerimiento de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos ************2** del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por la cantidad de $177,798.85 (ciento sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho, 85/100 M.N.).
Acta	Acta de Intervención Determinación, Liquidación y Recaudación del Impuesto sobe Diversiones y Espectáculos Públicos levantada el veinticinco de julio de dos mil veintiuno.
Impuesto	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas emitió el Requerimiento.

2.- El cinco de agosto de dos mil veintiuno la parte actora promovió el presente juicio señalando como acto impugnado la resolución descrita en el punto 1° que antecede.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Por acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda y se emplazó al Recaudador de Rentas al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

4.- Finalmente, el quince de septiembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se les tendría como citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, habiendo ejercido ese derecho tanto la actora, como la autoridad demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VI y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original que del mismo exhibió la actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos conceptos de impugnación que pudieran conducir a la nulidad del requerimiento aquí controvertido, estando obligado al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la actora.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito cuyo tenor es el siguiente:

Registro digital: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo **237** del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia,** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

Registro digital: 179367
Instancia: Pleno
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 3/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Así, se tiene que en el **segundo** argumento de agravio punto **1** de la demanda la actora señala que el Acta es ilegal en virtud de que no le precedió citatorio, aunado que al diligenciarse la misma no se requirió la presencia para que persona alguna la atendiera y, por tanto, se llevo sólo por los interventores sin que

VERSIÓN PÚBLICA

se requiriera la presencia de nadie por parte de la empresa que llevo a cabo el evento.

En el punto **2** hace valer que es ilegal el requerimiento impugnado, toda vez que no existió oficio de designación de los interventores incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 45 SEPTIES, fracción XVI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, a efecto de proceder conforme al diverso 141 de la Ley de Hacienda, de ahí que, a su juicio, la determinación del Impuesto tendrá que ser supervisada por un interventor que será designado por la autoridad correspondiente, que, si en la especie no existe la designación de mérito, ello trasciende a la resolución impugnada, volviéndola ilegal, aseverando la actora que la demandada nunca le notifico el oficio de designación del personal que, en calidad de interventor, se encontraba facultado para recaudar el impuesto causado, de ahí que al tenor de lo indicado en el artículo 197 del Código Fiscal.

Finalmente, solicitó que la autoridad demandada desvirtúe la negativa lisa y llana que se propone respecto a la designación del personal que levantó el acto génesis de la resolución impugnada, pues la omisión relativa implica su incompetencia al estar materialmente impedidos para ejercer las facultades expresamente conferidas en el artículo 140 de la Ley de Hacienda.

En el punto **3** del agravio segundo, indica que este Juzgador podrá advertir de la foja dos del Acta, que **no existió el señalamiento de identificación de los interventores,** generando con ello una incertidumbre a la actora, por lo que el Acta resulta ilegal y, como consecuencia de ello, el Requerimiento impugnado.

La autoridad, al dar contestación a la demanda, señala que es improcedente lo manifestado por la actora, en virtud de que contrario a su dicho, si se le dio a conocer el oficio***********₂** del veintitrés de julio de dos mil veintiuno y como prueba de ello lo exhibe en copia certificada, solicitando a este Juzgador le reconozca pleno valor probatorio por ser documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, y 323 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que el organizador del evento plasmó su firma tanto en dicho oficio como en el Acta, en la cual se hizo constar en su última parte que se entregaba el original de la misma y del oficio de designación de interventores.

Asimismo, argumenta la autoridad demandada que resulta inoperante lo aseverado por la actora, pues del análisis que este Juzgador realice tanto al Acta, como al oficio ***********₂** del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, podrá percatarse que, en su celebración, los interventores que estuvieron presentes se identificaron plenamente con el organizador del evento y los dos testigos.

Al formular sus alegatos la parte actora manifiesta que con la exhibición de las pruebas que la demandada anexo a la contestación a la demanda **no desvirtúo** la negativa lisa y llana que se expuso respecto a la participación durante el evento revisado por interventores facultados y competentes, ante la incompetencia material de la autoridad demandada para realizar la certificación

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de dichos documentos, dado que del cuerpo de los preceptos legales invocados en la misma, no se aprecia que alguno contenga la atribución o facultad para expresamente certificar documentos, pues ello implica que a la presente causa aportaron copias fotostáticas cuyo valor probatorio no desvirtúa el desconocimiento liso y llano que, para tal efecto, se hizo valer por la actora en el escrito inicial de demanda.

Por su parte, las demandadas en su escrito de alegatos reiteran sus argumentos de defensa plasmados en su contestación a la demanda.

Para este Juzgador resultan parcialmente **fundados** los argumentos de agravio de la actora, pero suficientes para declarar la nulidad del Requerimiento impugnado, en virtud de lo siguiente.

En principio, se procede a la reproducción de la certificación de las pruebas que la autoridad demandada anexó a su contestación a la demanda, y de la cual se desprende lo siguiente:

> "…Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California dependiente de la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, clausula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 07 de agosto de 2015, modificado por el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de junio de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del 12 de junio de 2020, así como en los artículos 21, segundo párrafo, fracción I, así como en los artículos transitorios primero, segundo, tercero, octavo y décimo primero, primer párrafo, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial 31 de octubre de 2019; en vigor al momento de publicación en dicho medio, 35, fracciones VIII, XX, LXXII y LXXXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 25 de septiembre de 2020, en vigor al día siguiente de su publicación en el medio de difusión oficial; y el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Baja California, **CERTIFICO** que las presentes copias que se expiden en **03 (tres) fojas,** corresponden a actuaciones dentro del expediente administrativo que deriva del requerimiento de pago de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos…"

De la certificación digitalizada, se advierte que el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, certificó las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo, del cual deriva el Requerimiento impugnado, las cuales tuvo a la vista, fueron cotejadas y que son copia fiel de los documentos originales, fundamentando su actuación en los ordinales 21, segundo párrafo, fracción I, Primero, Segundo, Tercero, Octavo y Décimo Primero Transitorios de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y

RESOLUCIÓN

uno de octubre de dos mil diecinueve; y 35, fracciones VIII, XX, LXXII, LXXXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinte; y 13 del Código Fiscal del Estado de Baja California; ordinales que para un mejor proveer se transcriben a continuación:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
(Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de octubre de 2019, y cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el día 12 de mayo de 2020)

ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.
Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:
I. Secretaría de Hacienda;
[…]
TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SEGUNDO.- La abrogación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, Publicada en el Periódico Oficial No. 2, Sección I, de fecha 20 de enero de 1986, Tomo XCIII. Se efectuará una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el artículo TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto, por lo que sus disposiciones serán aplicadas supletoriamente en lo no previsto por la presente Ley, y en los reglamentos correspondientes que para tal efecto se expidan.
TERCERO.- Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarías de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.
[…]
OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan.
[…]
DECIMO PRIMERO.- En tanto se expiden los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de este mandato, seguirán aplicándose en lo conducente en todo lo que no se opongan a esta Ley, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley anterior.
De igual forma, hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos interiores de las dependencias y entidades de la administración pública, se aplicará la presente Ley en lo concerniente al funcionamiento interno de las unidades administrativas adscritas a las dependencias. […]"

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA
[Publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 25 de septiembre de 2020, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el día 5 de febrero de 2021.]

Artículo 35.- Compete a la Dirección Jurídica y de Cobranza el ejercicio de las siguientes atribuciones:
[…]
VIII.- Representar al SATBC y a sus Unidades Administrativas, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por autoridades competentes, así como ejercer las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares en dichos procedimientos.
[…]

VERSIÓN

XX.- Realizar las acciones correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a las resoluciones emitidas por órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, conforme a la legislación fiscal aplicable.
[…]
LXXII.- Mantener en resguardo y custodia la información, documentación y expedientes que con motivo de sus funciones tengan en su poder.
[…]
LXXXI.- Todas las en que, en el ámbito de su competencia, le corresponda ejercer con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a través de las leyes fiscales federales y estatales, así como del Convenio y sus anexos y en los convenios con los Municipios del Estado.
[…]

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.
[…]"

De los ordinales transcritos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California únicamente se advierte la existencia de la Secretaría de Hacienda, su fecha de entrada en vigor, la abrogación de la Ley anterior, la indicación que deberán realizarse las reformas complementarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos, y que hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos, que regulen aspectos sustantivos y adjetivos de dicha Ley, seguirán aplicándose en lo conducente y en todo lo que no se opongan a la misma, las disposiciones legales, tanto reglamentarias como administrativas que regulaban los actos previstos en la Ley que se abroga.

Del mismo modo, en los numerales transcritos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se advierten las funciones que el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California citó en la certificación en estudio, a saber; representar al "SATBC" y a sus Unidades Administrativas, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por autoridades competentes, así como ejercer las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares en dichos procedimientos; realizar las acciones correspondientes a efecto de que se dé cumplimiento a las resoluciones emitidas por órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, conforme a la legislación fiscal aplicable; mantener en resguardo y custodia la información, documentación y expedientes que con motivo de sus funciones tengan en su poder; y todas las en que, en el ámbito de su competencia, le corresponda ejercer con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a través de las leyes fiscales federales y estatales, así como del Convenio y sus anexos y en los convenios con los Municipios del Estado.

Finalmente, en el artículo invocado del Código Fiscal del Estado se advierte que la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse

ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así pues, el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, **si bien citó en su certificación los ordinales arriba precisados**, también lo es que, de dichos numerales **NO** se advierte que el Director en mención sea competente para certificar los originales de las documentales que obran en los archivos de las autoridades enjuiciadas.

En esa tesitura, se estima fundado el argumento en el que la parte actora alega que la autoridad demandada exhibió copias fotostáticas y no así copias certificadas las documentales que obran en el expediente administrativo, las cuales manifestó desconocer.

Lo anterior es así, pues de la certificación que fue analizada en líneas anteriores, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, **pues no se advierte que el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tenga facultad para emitir dicha certificación, ya que los ordinales que invoca no lo prevén.**

Ahora bien, para su debido análisis, se procede a la transcripción de los artículos 73 y 103 de la Nueva Ley del Tribunal y 95, 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles:

> **NUEVA LEY DEL TRIBUNAL.**
> **ARTÍCULO 73.** La parte demandada, en su contestación, se referirá a cada uno de los hechos señalados en el escrito de demanda, citará los fundamentos legales que considere aplicables al caso **y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes**. Asimismo, deberá anexarse el documento en que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
>
> Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, y en su defecto, se requerirá al demandado para que exhiba los documentos o copias en el plazo de cinco días, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará la contestación de la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso.
>
> **ARTÍCULO 103. La valoración de las pruebas, se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**.
>
> Una vez fijada la litis se emitirá el acuerdo en el que se admitan o desechen las pruebas de las partes, y se ordenen las diligencias correspondientes para el desahogo.
> […]
>
> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
> **ARTÍCULO 95.-** A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o

VERSIÓN

cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; 3o.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, **pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible**.
[…]
ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:
[…]
VIII.- Fotografías, **copias fotostáticas**, registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, así como los avances en las tecnologías de la información.
[…]
ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:
V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;
[…]

ARTÍCULO 368.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.
[…]
ARTÍCULO 414.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del Juez. **Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas**.
[…]
(El énfasis se agregó)

Del contenido de dichos preceptos, válidamente se puede concluir que las copias fotostáticas obtenidas de un documento original o, bien, de otras copias debidamente certificadas, y que son autenticadas y/o certificadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades materiales, tienen el mismo valor probatorio que los documentos originales (o bien que las copias certificadas) de las cuales se reprodujeron, esto, ya que el acto de la certificación consiste en que un servidor público competente para tal efecto, manifieste haber tenido a la vista el original del documento respectivo y que concuerda con la nueva copia objeto de dicha certificación, sin embargo, como ya quedó preciado el Director Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, no tiene facultad para certificar la documentación que ofreció como prueba y anexó a su contestación de demanda, por lo cual, al carecer tales documentales de una correcta certificación, **este Juzgador no pueda otorgárseles valor probatorio pleno,** esto es, la falta de certificación de las pruebas ofrecidas dentro del término legal otorgado a la autoridad demandada para formular la contestación a la demanda, sólo puede traer como consecuencia que su valor demostrativo se reduzca a valor indiciario por constituir copias fotostáticas, y lo cual de ninguna manera puede significarse que con el simple hecho de constituir copias fotostáticas no se desvirtué la negativa de conocimiento que de esas documentales hizo la actora, máxime que en ningún momento la actora objeto la autenticidad de las pruebas aportadas por las demandadas, dado que el legislador en el Código de Procedimientos Civiles tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, y al no haberlo hecho así la actora, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juzgador podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado.

Por todo lo anterior, no basta que las pruebas ofrecida por las demandadas al contestar la demanda se hayan exhibido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al juzgador valorar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juzgador para que este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho, **reiterándose que no se puede restar valor probatorio absoluto a una copia fotostática por el simple hecho de serlo, dado que concluir lo contrario devendría en una violación clara y evidente al principio de equidad procesal**.

Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juzgador y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece.

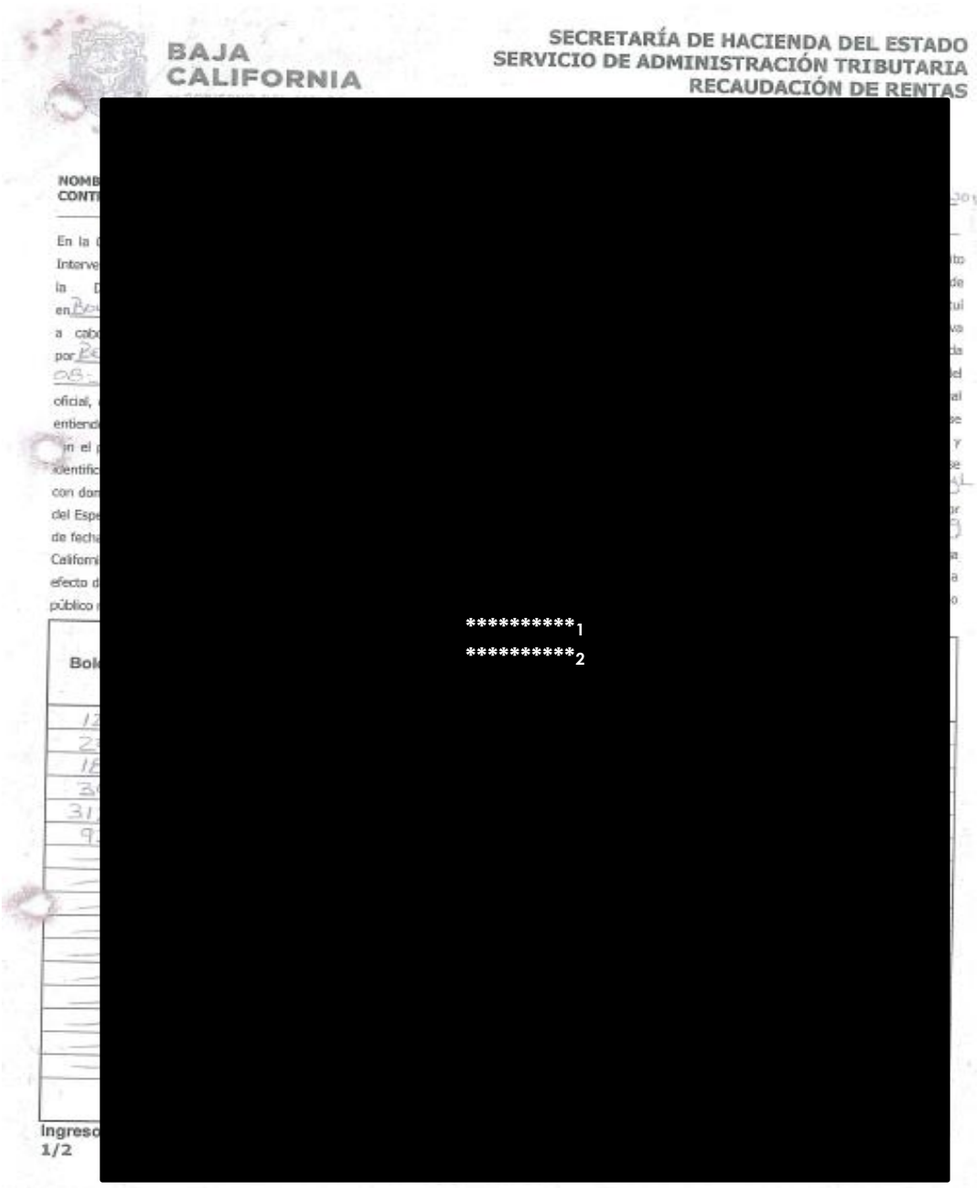
Por tanto, este Juez concluye que para desvirtuar la existencia de tales actuaciones (exhibidas en copias fotostáticas), así como su verosimilitud, **no basta la simple objeción formal de dichas pruebas por no ser copias certificadas**, **sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, que tiendan a invalidar la fuerza probatoria de las copias fotostáticas, lo cual no hizo la actora en el presente juicio**.

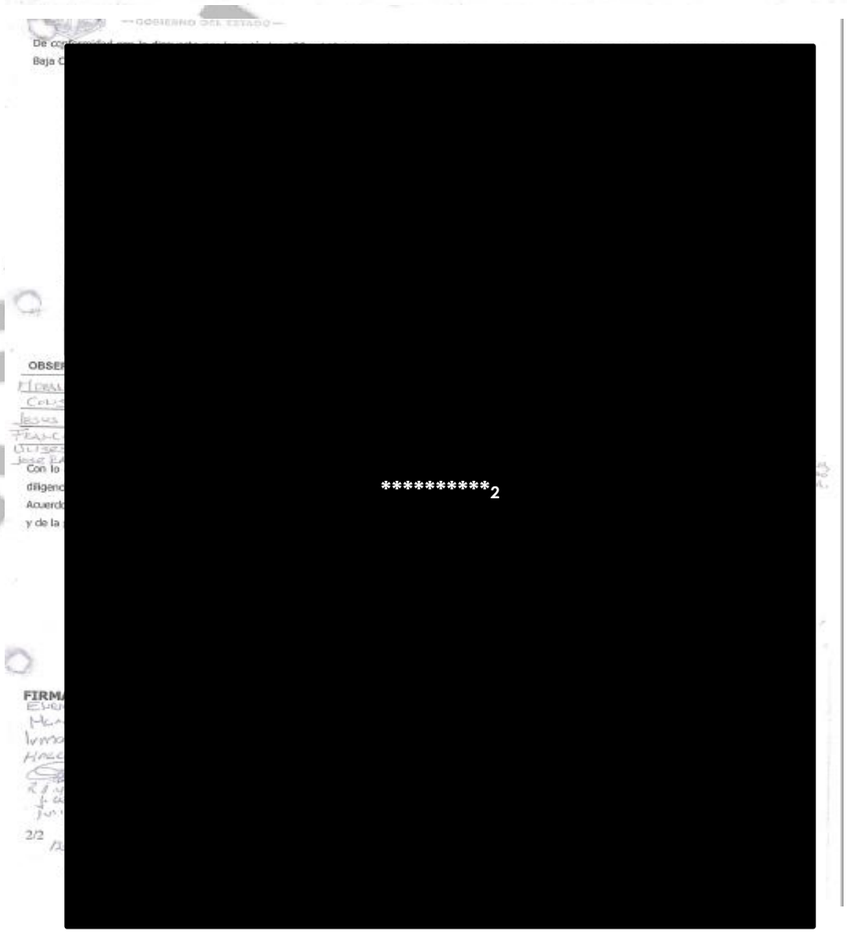
Una vez precisado lo anterior, este Juzgador tiene a la vista el Acta al haber sido traída a juicio en copia al carbón por la parte actora y el oficio ************2** del veintitrés de junio de dos mil veintiuno al haber sido traído a juicio por la demandada en copia fotostática, de los cuales, contrario a la aseveración de la actora en su agravio segundo puntos 1 y 2, se desprende lo siguiente:

VERSIÓN

RESOLUCIÓN

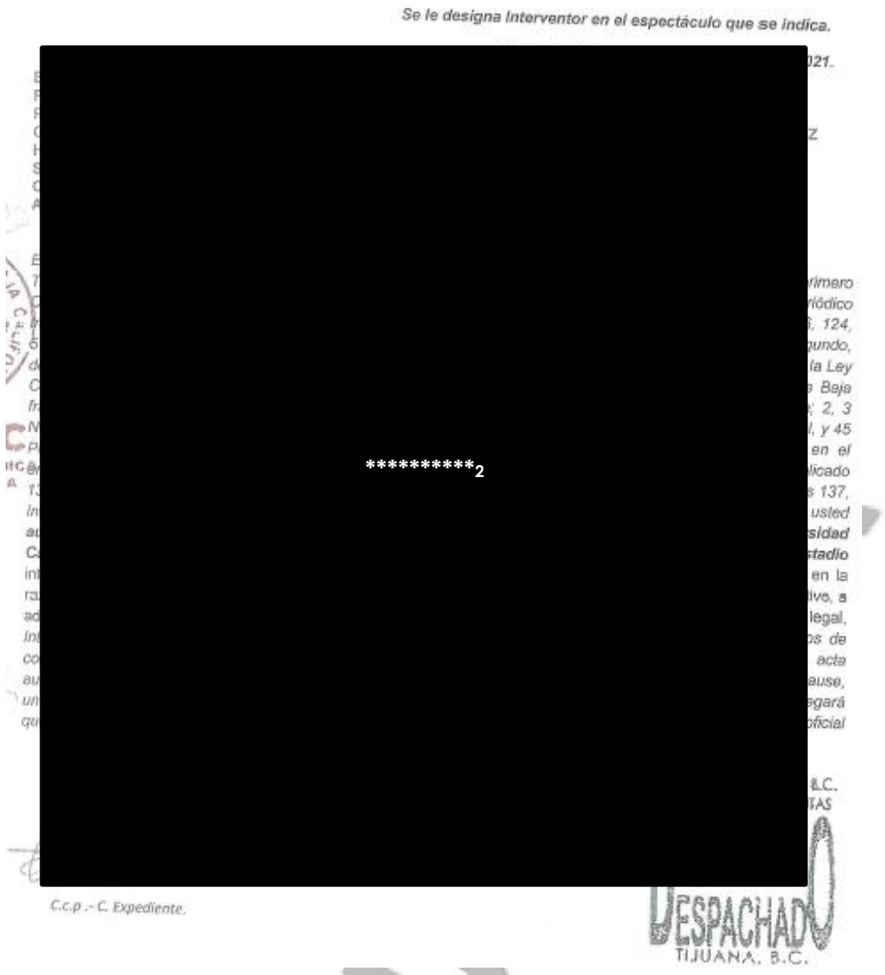
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA





VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN


Se le designa Interventor en el espectáculo que se indica.

**********2

C.c.p.- C. Expediente.

DESPACHADO
TIJUANA, B.C.

De la reproducción anterior, este juzgador concluye que son infundados los argumentos de la actora, pues contrario a su dicho, si existió oficio de designación de los interventores, entregado a David Martín Rejo Jaillet, siendo esa misma persona a la que se entrego el Acta, sin que la actora haya negado conocer a esa persona o que dicho evento no se haya llevado a cabo en el lugar y fecha que se cito en la misma, pues fue omisa en hacer valer motivos de inconformidad en contra **de la entrega a** **********del oficio **********2 del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador de Rentas, dado que no controvierte la firma plasmada en el mismo, la cual coincide con la firma que obra en el Acta, y que se reitera fue la misma actora la que la ofreció como prueba en el escrito inicial de demanda.

Asimismo, devienen en infundados los argumentos de agravio de la actora en relación a que es ilegal el Acta porqué no le precede citatorio y porqué, al diligenciarse la misma, no se requirió la presencia del representante legal de la actora, esto es así, dado que la empresa actora pasa desapercibido que **fue ella misma la que, a través de su representante legal, en cumplimiento a lo dispuesto** por el artículo 142 de la Ley de Hacienda dio aviso por escrito a la Recaudación de Rentas, dentro de un plazo no mayor a 24 horas de la celebración del evento del veinticinco de julio de dos mil veintiuno, indicando la naturaleza, boletaje y

VERSIÓN PÚBLICA

características del mismo, tal y como se observa del escrito del veintitrés de julio de dos mil veintiuno rubricado por el representante legal de la empresa actora en el juicio, cuya rubrica no fue controvertida por su autor, de ahí que no fuera necesaria, ni ilegal la falta de diligencia de citatorio previo, o la falta de requerimiento del representante legal el día del evento del veinticinco de julio de dos mil veintiuno, pues fue la misma actora la que reconoció a través de su escrito encontrarse sujeta al pago del impuesto relativo. Confirman lo anterior, al ser aplicables por analogías, las Tesis que llevan por rubro y texto los siguientes:

Registro digital: 184555, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.60 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1778, Tipo: Aislada.

VISITAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PERMITE SE ENTIENDAN CON UN TERCERO SIN PREVIO CITATORIO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- El artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y siete, permite la entrega de la orden de visita y el desahogo de la misma por escrito, para verificar el cumplimiento de la expedición de comprobantes fiscales, con la persona que se encuentre en el establecimiento, en los términos siguientes: Artículo 49. Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente: ... II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales al visitado, a su representante legal, **al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección**.". Lo anterior pone de manifiesto que la orden de visita entregada y practicada con la persona que se encuentre en el establecimiento en aquellos casos en que el visitador no localice al interesado o a su representante legal, a pesar de no haber mediado citatorio previo, evidentemente le es notificado a través de un tercero para respetar la garantía de audiencia del visitado, pues esta circunstancia es precisamente la que le permite al quejoso, en su caso, al pronunciarse la resolución administrativa respectiva, interponer el medio de defensa correspondiente expresando su inconformidad en contra de lo asentado por el visitador autorizado en el acta respectiva o bien en contra de la propia orden de visita, porque al darle a conocer el nombre de la autoridad que emitió dicha orden de visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se le da la oportunidad de combatir su actuación, presentando las pruebas pertinentes que desvirtúen los hechos conocidos por los visitadores y alegando en su defensa. Es por ello, que el artículo 49, fracción II, del Código Fiscal de la Federación no conculca la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- PARA ESE EFECTO NO SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 49 del Código **Fiscal** de la Federación, la orden de visita de verificación del cumplimiento de obligaciones **fiscal**es en materia de expedición de **comprobante**s **fiscal**es, no se notifica sino que se entrega a la persona con **quien** se entiende la diligencia, por lo que no resultan aplicables los artículos 134 y 137 del propio Código, pues estos preceptos contienen las formalidades que deben cumplirse para notificar un acto de autoridad y no para entregar una orden de visita de la naturaleza indicada, pues en relación con dicha entrega, el precepto aplicable, esto es, el artículo 49 del Código **Fiscal** de la Federación, no contempla mayores formalidades

VERSIÓN

sino únicamente que se entregue al visitado, a su representante legal, al encargado o **a quien se encuentre al frente del establecimiento**. (8)

IV-TASR-XV-12. R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año I. No. 2. Septiembre 1998. p. 328

Lo anterior es así dado que los artículos 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles disponen que los actos que gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad, como es el caso de los documentos antecedentes de la resolución impugnada que negó conocer la actora al presentar su escrito inicial de demanda.

A su vez, en términos del numeral 278 del Código de Procedimientos, el particular afectado por un acto administrativo puede negar los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos, sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contienda, ya que el artículo 278 en referencia obliga al que niega a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del numeral de referencia, podemos considerar cuatro supuestos generales que se dan el juicio contencioso una vez contestada la demanda, con algunas variantes, a saber:

1.- El particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni lo niega; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste;

2.- El particular niega los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes:

2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto;

2.2.- segunda variante, el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular.
(en el presente caso la actora solo controvirtió en los alegatos la certificación de las pruebas ofrecidas por las demandadas al contestar la demanda);

3.- El particular niega los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente.

4.- Finalmente, el particular niega los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa.

De la anterior explicación, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se confirmarán siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones, en caso de que el afectado los hubiere negado; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos, a fin de que el Juzgador se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los motivos de inconformidad que al respecto haga valer la parte actora, **habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes agravios contra de los documentos cuya existencia negó el promovente, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca.**

Así se tiene que, si bien en el contexto que se situó el actor, negó un hecho, ello en principio arrojó la carga de la prueba a la demandada, en términos del numeral 278 del Código de Procedimientos, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante, en ese sentido, si la actora fue omisa en hacer valer motivos de inconformidad en contra de la entrega a **************, en especifico del oficio ************₂** del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador de Rentas, esto es, no fue controvertida en cuanto a su valor por la actora, lógico es que deba reconocerse por este Juzgador su valor probatorio pleno ante la falta de impugnación del valor de su contenido y alcance probatorio, con independencia de que sea copia fotostática.

Confirma lo anterior las siguientes Tesis y Jurisprudencias aplicables al caso por analogía:

> Registro digital: 160944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.800 A (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611, Tipo: Aislada.
>
> **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los acto y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad **exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados**.
> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

> Registro digital: 220731, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, página 135, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

AUTORIDADES FISCALES. DESTRUCCION DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD EN SUS ACTOS, CUANDO EXISTE NEGATIVA LISA Y LLANA.- La presunción de legalidad en los actos y resoluciones fiscales, prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sólo subsiste si ante la negativa lisa y llana del afectado, la autoridad demuestra fehacientemente los hechos, **causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta para evidenciar la legalidad de la notificación del adeudo, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

No es óbice para este Juzgador la existencia de la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, que lleva por rubro **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA"** sin embargo, la misma no resulta aplicable al caso concreto, pues la actora no se encuentra en el mismo supuesto a que hacer referencia la Jurisprudencia de merito, dado que no negó conocer la resolución impugnada y su notificación, solo negó conocer ciertos actos origen de la resolución impugnada, negativa que si fue desvirtuada por las demandadas.

Y suponiendo sin conceder que fuera procedente su aplicación ante la negativa de conocimiento de ciertos actos origen de la resolución impugnada por parte de la actora, **para cualquier órgano Juzgador siempre deben permear los principios de equidad procesal y de buena fe**, lo cual no demostró la parte actora en sus argumentos de agravio; pues, se reitera, por un lado reconoció conocer el Acta al presentar su escrito inicial de demanda, misma que fue entregada y rubricada al ************** (sin negar conocerlo), y una vez contestada la demanda no controvirtió en especifico, ni en lo individual el contenido del oficio ************2** del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, pues se limitó a controvertir la certificación de los documentos ofrecidos como prueba por la demandada en sus alegatos, de ahí que no resulte aplicable la Jurisprudencia de referencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, para este juzgador resulta **fundado** el agravio segundo del escrito inicial de la demanda en su punto **3** en el que la parte actora **negó que los interventores se hubieran identificado** al levantar el Acta, ello, en virtud de que cualquier intromisión en el domicilio del gobernado constituye un acto de molestia y, por ello, la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia de que se ostentan y que se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad; por tanto, en aras de satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación, resultaba indispensable que en el Acta se asentaran todos los datos necesarios que proporcionaran a la actora la plena seguridad de que se encuentra ante personas que efectivamente representan a la autoridad fiscal, que se encuentran facultados para actuar en el caso en análisis como Inspectores y que por tal motivo pudieran actuar con esa calidad el día del evento que se inspeccionó.

Por lo tanto, **era menester que se describiera con claridad el documento mediante el cual se identificaron todos los inspectores,** no pudiéndose suplir esa obligación con lo asentado en el oficio de designación de interventores S**********2 del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dado que el día del evento era obligación de los interventores asentar en el Acta la vigencia de sus credenciales, para establecer si contaban con facultades expeditas para actuar, quién expide las mismas e indicar no sólo el órgano, sino su titular, tomando también en cuenta que mediante la identificación se deben dar a conocer a la actora cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías y derechos humanos, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Por lo cual, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal, para cumplir con el requisito de identificación resultaba necesario que en el Acta se asentaran todos los datos que permitieran una plena identificación de los inspectores, a efecto de respetar el derecho humano de seguridad jurídica de la actora; así se desprende de las siguientes Jurisprudencias aplicadas por analogía al presente caso, que llevan por rubro y texto:

> Registro digital: 206465, Instancia: Segunda Sala, Octava Época Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 6/90, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 135, Tipo: Jurisprudencia.
>
> **VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.-** Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, **por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación**, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.
>
> Contradicción de tesis 6/89. Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de 4 votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.
>
> Registro digital: 187035, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 26/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 572, Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.- Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFIQUEN y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el DOCUMENTO CON QUE SE IDENTIFICA; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia**.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Lo anterior es así, porque aunque tal requisito de identificación deriva del precepto 16 constitucional que garantiza tal seguridad, resulta claro que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y, por ende, que están facultados para introducirse en su domicilio y practicar una inspección, requisitos que, obviamente, debieron constar en el Acta que al efecto se levantó, y al no haberlo hecho así la demandada, deviene en fundado el agravió en estudio en su punto 3.

Por tanto, si la autoridad no demostró la correcta identificación de todos los inspectores que intervinieron en el evento origen del Requerimiento controvertido, deviene en obvio para este Juzgador que deba **declararse la nulidad del Requerimiento impugnado en este juicio al no haberse asentado la correcta identificación de los inspectores en el Acta que constituye su origen**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción III, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Este juzgador se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, en virtud de la declaratoria de nulidad del Requerimiento impugnado en el Considerando que antecede.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108, fracción III, 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** del Requerimiento de Pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos ************2** por la cantidad de $177,798.85 (ciento sesenta y siete mil setecientos noventa y ocho, 85/100 M.N.), por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando Tercero que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, que da fe.

JVM/**JLBB.**

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Requerimiento de pago de Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos en páginas 1, 4, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los cuatro días del mes de julio del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.